



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: GABRIEL FERNANDO BERNAL GÓMEZ Y OTROS.
INCIDENTADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y
COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR
RADICADO: 20001-31-03-005-2013-00446-00

De conformidad con el auto de fecha del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó que se cumpliera con lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA – LABORAL y se ordena dar inicio al incidente de desacato presentado por el Señor GABRIEL FERNANDO BERNAL GOMEZ, para qué previo aviso al incidentado, se cumpla con el fallo de tutela proferido en la providencia del veintiuno (21) de enero del dos mil catorce (2014).

Una vez vencido el termino correspondiente, el Comandante de Departamento de Policía encargado, WILSON ALVAREZ SANCHEZ, se pronunció sobre el requerimiento efectuado, expresando que el *“(...) Comando de Departamento en lo que respecta al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, diligencias de desalojo, no cuenta con la competencia para la toma de decisiones administrativas, en el entendido que la Policía Nacional cumple función material mas no jurídica, y que nuestra presencia en dichas diligencias obedece a brindar apoyo a las autoridades judiciales y político administrativas (...) este Comando de Policía, ha realizado los siguientes requerimientos a la Alcaldía de Codazzi, para tomar las medidas administrativas de su resorte, así: Comunicado oficial GS-2021-081437-DECES, de fecha 09 de septiembre de 2021, Comunicado oficial GS-2023-022784-DECES, de fecha 28 de febrero de 2023, Comunicado oficial GS-2023-077098-DECES, de fecha 13 de julio de 2023. En todos los requerimientos se deja y reitera que este Comando de Departamento está a disposición para prestar el respectivo apoyo de acompañamiento y seguridad a todos los intervinientes y así dar cumplimiento a lo ordenado en la Acción de Tutela. Sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la administración municipal a mencionados requerimientos, los cuales se adjuntan (...)”*.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó notificar el requerimiento de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico omarenriqueBo@gmail.com, propiedad del Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, de conformidad con la certificación dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

El día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, el Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO a través de su secretaría jurídica se pronuncia sobre el requerimiento, informando que, la *“administración ha tenido el ánimo de asumir responsabilidades y trazar las actividades necesarias para un posible desalojo, sin embargo en la reuniones sostenidas con los actores, los cuales tienen*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

representación legal por parte del abogado, el doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN, en enero del año 2023 y marzo del 2023, las reuniones concluyeron en el desistimiento de un desalojo, pues los accionantes manifestaron la intención de vender los predios y como prueba de esto, pasaron oferta de venta del 21.46%, que en metros cuadrados da 42.920, y que el metro cuadrado tendría un valor unitario de \$70.000 M/CTE, arrojando esto, una suma equivalente a aproximadamente \$ 3004.400.000”.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordenó notificar al correo electrónico omarenriquebos@gmail.com, teniendo en cuenta la información suministrada por el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, el cual expresó que “*En error involuntario de la administración, al momento de transcribir el correo electrónico para fines de notificación personal del alcalde OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, faltó un dígito en el correo proporcionado, para efectos de legalidad lo anexamos de manera correcta: omarenriquebos@gmail.com (...)*”, además, se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI a fin de que aporté las actas de las reuniones realizadas en los meses de enero y febrero de esta vigencia.

El cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO a través de su secretaría jurídica se pronuncia sobre el requerimiento, argumentando nuevamente lo plasmado en el memorial de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, esta vez, aportan una constancia de invitación a la mesa de negociación al doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN, sin embargo, no se observa en el expediente poder que acredite que el señor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN representa los intereses de GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, ante esta situación, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica el día de hoy a las 04:53 p.m al abonado telefónico 3106662585 del Señor GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, quien manifestó que el Doctor WILSON JOSÉ BUSTO VILLALÓN representa a una minoría de comuneros, por lo que, no representa sus intereses.

Así las cosas, se hace necesario ADMITIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO presentado por el Señor GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ por cuanto no se evidencia cumplimiento alguna al fallo de tutela por parte del accionado lo cual se ordena correrle traslado del mismo, por el termino de tres (03) días a OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite incidental.

Se advierte a OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI que de no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el escrito incidental bajo el principio de la buena fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia por hacer caso omiso a un requerimiento de carácter constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en lo que respecta al COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, el despacho en vista de la respuesta dada, debe realizar las siguientes precisiones:

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra el COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR Y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y la orden fue la siguiente “(...) En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que fijen una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad (...)”.

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que “(...) a lo largo del presente proceso, este Comando de Policía, ha realizado los siguientes requerimientos a la Alcaldía de Codazzi, para tomar las medidas administrativas de su resorte, así:

Comunicado oficial GS-2021-081437-DECES, de fecha 09 de septiembre de 2021
Comunicado oficial GS-2023-022784-DECES, de fecha 28 de febrero de 2023.
Comunicado oficial GS-2023-077098-DECES, de fecha 13 de julio de 2023

En todos los requerimientos se deja y reitera que este Comando de Departamento está a disposición para prestar el respectivo apoyo de acompañamiento y seguridad a todos los intervinientes y así dar cumplimiento a lo ordenado en la Acción de Tutela. Sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la administración municipal a mencionados requerimientos, los cuales se adjuntan.

De tal suerte, que los miembros uniformados de la Institución, carecen de total competencia para tomar medidas y acciones dentro de los procesos policivos de perturbación o lanzamiento por ocupación de hecho y se concluye que la competencia del señor Comandante de Estación de Policía dentro de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho se limita únicamente al servicio de apoyo y acompañamiento que sea requerido por el funcionario competente del conocimiento de la acción policiva (alcalde o inspector de policía), donde estamos prestos a seguir contribuyendo dentro de las actuaciones propias de nuestra competencia.

² Corte Constitucional SU034/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)”

Al verificar las comunicaciones enviadas al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI se observa que, en reiteradas oportunidades, el COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR ha requerido para que se tomen las medidas administrativas de su resorte, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, en ese sentido, al no concretarse por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI una convocatoria que requiera el acompañamiento de la POLICIA NACIONAL, a fin de dar cumplimiento al fallo, dicha entidad carece de competencia para materializar la orden impartida.

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte del COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que el COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR, ha actuado diligentemente para dar cumplimiento del fallo de tutela adiado el veintiuno (21) de enero del dos mil catorce (2014), este despacho, se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato en lo que respecta a esta entidad, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede para el COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato seguido por GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ en contra de OMAR BENJUMEA OSPINO, Alcalde Municipal del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por GABRIEL FERNANDO BERNAL GOMEZ en contra del COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de este trámite por el termino de tres (03) días a OMAR BENJUMEA OSPINO, Alcalde Municipal del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Téngase como pruebas las aportadas en el expediente de tutela y del incidente de desacato de la referencia. Así como las que llegaren a aportar en el traslado de esta admisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071d99b350eb48038ec614d6692e1fac1a7331634df2160a681e63807ef268a**

Documento generado en 21/09/2023 11:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**